



009023
Recibir sin anexos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28365/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28366/2024 SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo indirecto 1053/2024, promovido por [redacted], el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, recayó un auto que en lo que interesa establece:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Zapopan, Jalisco, a las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** (fecha y hora señalados en auto de veintiséis de junio del año en curso), en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **1053/2024-III**, promovido por [redacted] Director General del DIF Municipal de Tala, Jalisco, en audiencia pública, **Carlos Calderón Espíndola** Juez Decimoprimerero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante la fe de la secretaria que autoriza **Esperanza Margarita Gutiérrez León**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional fijada para este día y hora, sin asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: La secretaria da lectura a la demanda y hace una relación de las constancias que integran los autos; asimismo, **hace constar y certifica:**

1. Que obran las constancias necesarias para emitir sentencia en este procedimiento;
2. Que las autoridades responsables fueron llamadas al procedimiento constitucional y rindieron su informe justificado;
3. Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación previo a la celebración de la presente audiencia; y
4. Que atento a la naturaleza del acto reclamado, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo.

EL JUEZ ACUERDA: Téngase por hecha la relación de constancias realizada por la secretaria judicial adscrita.

ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO: La secretaria da cuenta con las pruebas anunciadas por las partes.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por recibidas y desahogadas en este acto las probanzas relacionadas por el secretario judicial de la adscripción, atento a su propia y especial naturaleza.

ZA JUL 18 12:44



4 000356 120007

Ahora, sin más pruebas que recibir ni desahogar, se declara concluido el presente periodo.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: se da cuenta en el sentido de que ninguna de las partes formuló alegatos.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que se declara cerrado dicho periodo.

ACTO CONTINUO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo indirecto **1053/2024-III**, promovido por [REDACTED], Director General del DIF Municipal de Tala, Jalisco, contra los actos reclamados del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco;** por considerarlos violatorios de sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 1, 5, 14, 16, 25, 31 y 133 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. En escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial atinente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el quejoso aludido demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra los actos de las autoridades señaladas en el proemio de este fallo.

SEGUNDO. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Decimoprimer

N3-ELIMINADO 1

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República; 35 y 37, de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a identificar el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, el cual se obtiene de un estudio minucioso a la demanda de amparo y sus anexos, pues es necesario analizar, interpretar y valorar todo lo expuesto por el peticionario de la acción de amparo, a efecto de obtener lo que el quejoso dijo o quiso decir, no solo lo que en



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apariencia manifestó por lo que deben armonizarse los datos que se deriven, inclusive, del informe con justificación; ello, se insiste, con la finalidad de determinar cuál es el acto que incide en la esfera jurídica del particular y que fundan el reclamo constitucional.

Ello, tal como se obtiene de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹.”.

En esa medida, del análisis integral de los datos que derivan de la demanda y del sumario en que se actúa, se desprende que el acto que materializa el perjuicio jurídico que el impetrante hace valer en sede constitucional constituye:

- La resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, que determinó el incumplimiento a la diversa de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que resolvió el recurso de transparencia 517/2022 del registro del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y a su vez impuso al aquí quejoso, en su carácter de Director General del DIF Municipal de Tala, Jalisco, una multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veintitrés.

TERCERO. La existencia de los actos reclamados se encuentra acreditada con el informe con justificación rendido por la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que reconoció la existencia del mismo (registro 14324).

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia en materia común 226, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, quinta época, tomo VI, parte SCJN, página 153, registro digital 394182, de rubro y texto:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones

¹ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 181810, Materias Común, Novena Época, Tomo: Tomo XIX, Abri de 2004, Página 255.



expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Por su parte, al rendir su informe justificado la Directora de Amparos y Procesos del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, actuado **en representación de la Jefa del Servicio Estatal Tributario de Jalisco**, expuso que no es cierto el acto que se le reclama, dado que no se ordenado, ejecutado ni tratado de ejecutar, la multa impuesta al ahora quejoso (registro 14402).

Sin embargo, dado su carácter de autoridad ejecutora y ante la certeza del acto atribuido a la diversa autoridad ordenadora, debe tenerse por cierto para todos los efectos legales conducentes el acto reprochado, al ser inminente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 910, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"ACTO RECLAMADO A LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU EXISTENCIA DEPENDE DE SI LA ORDENADORA LO ADMITIÓ, Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN SU EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO O LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o emitiéndolo hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución en vía de consecuencia lógico-jurídica y no por vicios propios, tal y como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.". Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que, mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectivo y expresamente expuesto por la responsable; en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta los actos de ejecución impugnables no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica y, en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que, para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal y como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Nación en la tesis aislada número CXXXIV/98, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de constitucionalidad del acto reclamado invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiere reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”.

En ese sentido, dadas las razones expuestas, se desvirtúa la causal que respecto de la inexistencia de sus actos alega la aludida autoridad responsable.

CUARTO. Para la mejor comprensión del asunto es necesario realizar una relatoría de los antecedentes del acto reclamado, para lo cual, se toma en consideración las actuaciones que conforman el presente juicio de amparo.

1.- Con motivo de la solicitud elaborada en la Plataforma PNT a través del correo electrónico jsanto821109@gmail.com, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se decretó el incumplimiento del sujeto obligado DIF Municipal de Tala, Jalisco, en el sentido siguiente:

“... No se encuentra nada de información respecto a los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados, así como la falta del listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos, faltan las funciones que realiza cada una de las áreas y servicios que prestan así como los trámites que se ofrecen, el inventario de todos los bienes muebles que son parte de DIF Tala, por último no tienen nada de información respecto a los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados”.

2.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, informó que se tuvo por recibido el recurso de transparencia interpuesto por la parte recurrente, con el fin de revisar las actuaciones en el procedimiento de acceso a la información, mismo que le correspondió el número 517/2022.

3.- El dos de septiembre de dos mil veintidós el Comisionado Presidente y Secretario de Acuerdo de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, requirieron al ahora quejoso para que en el plazo de cinco días hábiles remitiera informe en contestación al recurso de transparencia interpuesto; lo cual se le notificó el seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico a la dirección tala@difjalisco.gob.mx.

4.- El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se hizo constar que feneció el término otorgado al sujeto obligado a fin de remitir el informe solicitado; por lo que en resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés,



4 000356 12007

se determinó que el sujeto obligado no cumplió con lo requerido y se le requirió de nueva cuenta para que dentro del término de quince días hábiles publicara y actualizara en la Plataforma Nacional de Transparencia la información solicitada, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría amonestación pública; lo cual, se le notificó el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico a la dirección tala@difjalisco.gob.mx.

5.- El treinta de marzo de dos mil veintitrés se hizo constar que feneció el término otorgado al sujeto obligado a fin de remitir el informe solicitado; por lo que en resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se determinó que el sujeto obligado no cumplió con lo requerido, se impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral del ahora quejoso y se le requirió nuevamente, bajo apercibimiento que de no cumplir se le impondría multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- El anterior apercibimiento se notificó el ocho de enero del año en curso, vía correo electrónico a las direcciones transparencia.dif.tala@gmail.com y tala@difjalisco.gob.mx.

7.- El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se hizo constar que feneció el término otorgado al sujeto obligado a fin de remitir el informe solicitado; por lo que en resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se determinó que no cumplió con lo requerido, se impuso una multa equivalente de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veintitrés y se le requirió de nueva cuenta al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días cumpliera con lo requerido, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría un arresto administrativo de hasta treinta y seis horas.

La anterior resolución constituye el acto reclamado en esta vía.

SEXO. Es fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce una violación a su derecho humano de audiencia y defensa; ello, en razón de que expuso textualmente que "... ni mucho menos se me ha escuchado previamente a la ilegal privación, lo cual desde luego viola las garantías de audiencia y debido proceso, lo cual además deja en estado de indefensión al quejoso".

En efecto, en su escrito de demanda el accionante de amparo sostiene que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede sus derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 517/2022, del treinta de abril de dos mil veinticuatro, se determinó imponerle una multa sin haber sido notificado previamente, violentando el derecho fundamental de audiencia y defensa.

En ese sentido cabe indicar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente”.

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

Asimismo, el Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:



1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio; y,

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En el caso, como se observa de la relatoría de antecedentes efectuada en el considerando precedente, en la resolución reclamada de treinta de abril del año en curso, dictada en el expediente del recurso de transparencia número 517/2022, se impuso a la parte quejosa una multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veintitrés; sin embargo, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente al quejoso.

Lo anterior, dado que si bien es cierto, en el requerimiento de que se tiene registro se advierte que se requirió al sujeto obligado Titular del DIF Municipal de Tala, Jalisco, por el cumplimiento en los términos precisados en párrafos que anteceden, el destinatario de dicho requerimiento fue la mencionada dependencia, a través de los correos electrónicos: transparencia.dif.tala@gmail.com y tala@difjalisco.gob.mx; y no obstante que el apercibimiento involucraba una sanción al Titular del sujeto obligado, tal determinación no fue notificada ni se hizo del conocimiento **en forma personal** al aquí quejoso [REDACTED], en su calidad de Director General del DIF Municipal de Tala, Jalisco.

Luego, el Instituto responsable le impuso una multa equivalente de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de transparencia 517/2022.

En ese sentido, ciertamente el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la autoridad responsable, dispone que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo otorgado, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y denuncia penal.

Sin embargo, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Esto es, se considera que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expresamente establece las formalidades que deben revestir las notificaciones dentro del recurso de transparencia, lo cierto es que no es dable tener como debidamente notificado al quejoso, toda vez que el apercibimiento de la medida de apremio consistente en la imposición de multa al funcionario público encargado de atender esos asuntos, requiere de una comunicación oportuna y eficaz a quien deba cumplir con aquél, **lo cual únicamente se logrará mediante notificación personal a quien se dirige el requerimiento**.

Ello en el entendido que las medidas de apremio como la amonestación e incorporación en el expediente personal del funcionario público, imposición de



FORMA B-1
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

multa o arresto, por desacato a cumplir una determinación relativa a un procedimiento de acceso a la información física se imponen a las personas físicas en su actuar como servidores públicos del órgano de gobierno que tiene el carácter de parte en la controversia de origen y no a la persona moral oficial u órgano de gobierno.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, página 122, con registro rápido de localización 189438, que a la letra señala:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

Resulta igualmente aplicable, la tesis publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1512, con registro rápido de localización 2001575, que establece:

"ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA. Como en el apercibimiento de arresto no se impone propiamente ese medio de apremio, sino que se advierte al gobernado que en caso de incumplir con el mandamiento de autoridad se le arrestará por un tiempo determinado, lo cual sólo puede ser aplicado a una persona física, con independencia de que ésta sea representante de una moral, tal apercibimiento requiere de comunicación oportuna a quien deba cumplir con aquél, lo cual únicamente se logrará mediante la notificación personal a quien se dirige el requerimiento, por lo que ésta debe hacerse en el domicilio del particular que haya de observar el mandato judicial y no de la moral a quien representa o, de lo contrario, se hará acreedor a una medida de apremio precisa y concreta.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se impuso a la parte quejosa una multa por el equivalente a veinte veces el valor



diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, lo anterior dentro del expediente del recurso de transparencia número 517/2022, en razón de que el requerimiento fue dirigido al Titular del DIF Municipal de Tala, Jalisco, **sin que se advierta la notificación personal al ahora quejoso**; por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del requerimiento relativo para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó vía correo electrónico al Director General del DIF Municipal de Tala, Jalisco, es inconcuso **que debió notificársele en lo particular ese requerimiento** y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Ello es así, porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la imposición de multa, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento de manera personal el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la imposición de multa.

De ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.

En relación con lo expresado resulta útil invocar, la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1696, con registro rápido de localización 2017022, que establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución".

También es útil en este tema, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2420, con registro rápido de localización 162480, que establece:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, si el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas ...", consistentes, básicamente, en la solicitud de informe al servidor público, la concesión de un término para que conteste la acusación y ofrezca pruebas, una audiencia de pruebas y alegatos y la resolución definitiva, con dicha exclusión viola la citada garantía constitucional, así como la de seguridad jurídica, al no establecerse para aquellas medidas disciplinarias la sustanciación de un procedimiento en el que se cumplan las mencionadas formalidades esenciales y dejar en manos del superior jerárquico su imposición unilateral, la cual causa perjuicios irreparables, porque implica el antecedente de una conducta indebida del servidor en el ejercicio de sus funciones, que aparece en su expediente personal, y que aparte de deteriorar su imagen puede generar consecuencias acumulativas, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 122/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el señalado medio y Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 209, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, POR REGLA GENERAL SON INIMPUGNABLES ANTE LOS TRIBUNALES DE LO ADMINISTRATIVO Y LOS DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD.", el referido ordenamiento no prevé un medio ordinario contra el apercibimiento y la amonestación, por lo que se trata de un acto de privación de derechos con motivo de la ejecución de una sanción administrativa definitiva".

Al haberse demostrado que con la resolución reclamada, la autoridad responsable violó en perjuicio de la justiciable, el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República procede **concederle** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

En consecuencia de lo anterior, no se atenderán los diversos conceptos de violación, puesto que con el atendido es suficiente para conceder el amparo solicitado y dejar insubsistente el acto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja’.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo², **se concede el amparo** para el efecto de que la autoridad responsable:

- Deje insubsistente la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente del Recurso de Transparencia 517/2022, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales;
- En su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción antes citada contra el quejoso, al no existir constancia de la notificación de la determinación en la que se le apercibió que en caso de incumplimiento se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resultara responsable.

Lo anterior no impide que la autoridad responsable le pueda imponer nuevamente un correctivo disciplinario al quejoso, siempre y cuando siga un procedimiento en el que dicho peticionario pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia previa, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la potestad administrativa de la autoridad responsable, pues le permite purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando a la quejosa la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades.

Apoya lo anterior, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, con registro rápido de localización 170392, que señala:

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de

² **“Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

(...)

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(...)”. Lo enfatizado es propio de este tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada".

La protección de la Justicia Federal se hace extensiva a los actos de ejecución derivados de ésta consistentes en la ejecución de la multa reprochada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 89 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional".

Es igualmente aplicable, la jurisprudencia 565 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Finalmente, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo anteriormente expuesto y, además, con fundamento en lo previsto por los artículos 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a , Director General del DIF Municipal de Tala, Jalisco, contra los actos reclamados del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública**



4 000356 120007

y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; por los motivos y para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese.

Lo sentenció y firma el licenciado **Carlos Calderón Espíndola**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante la fe de la secretaria que autoriza **Esperanza Margarita Gutiérrez León**.

EMGL

..

Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Zapopan, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO.**

JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

Esperanza Margarita Gutiérrez León

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."